



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./208/2012.

**PROMOVENTE: C. XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**CONSEJERO PONENTE: L.C. ESTEBAN
LÓPEZ JOSÉ.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL TRECE.-
VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./208/2012**, interpuesto por el
C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **H.**
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, en su carácter de Sujeto Obligado, a
través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información
Pública de fecha uno de octubre de dos mil doce; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha uno de
octubre de dos mil doce, presentó solicitud de Acceso a la Información Pública vía
SIEAIP al H. Congreso del Estado de Oaxaca por medio del cual solicitó lo
siguiente:

*“...1.- LA CANTIDAD DE MARCHAS, BLOQUEOS Y PLANTONES QUE SE HAN
PRESENTADO EN EL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA,
ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN, GREMIO, ASOCIACIÓN O GRUPO DE LA SOCIEDAD AL
QUE SE LE ATRIBUYERON LOS MISMOS DESDE EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DEL 2010 AL
DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2012.*

*2.- LA NEGOCIACIÓN O EN SU CASO LA FORMA DE SOLUCIÓN EN CADA UNO DE LOS
CASOS, CON LO CUAL SE DIO POR SATISFECHA A LA PARTE QUE PROTESTABA.*

*3.- LA FECHA Y LAS HORAS O DIA SI ESTE FUERA EL CASO QUE PERMANECIO
BLOQUEADO EL CONGRESO DURANTE LOS CITADOS BLOQUEOS O MARCHAS O
PLANTONES.”*

SEGUNDO.- Con fecha diecinueve de octubre de 2012, mediante oficio numero OM/CI/022/2012, suscrito por el Lic. Rafael Mendoza Kaplan, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado da respuesta al solicitante, en los siguientes términos:

“...Al respecto, y de conformidad a la información, archivos y registros con los que cuenta la dirección de Resguardo y Seguridad envió a usted la información solicitada: (Cuadro 1 misma que señala en desglose 34 diferentes eventos de manifestación, toma o bloqueo).

Así mismo, en lo referente a la segunda pregunta que realiza el solicitante, se desconocen los resultados de las mesas de dialogo y/o negociación, toda vez que todos los casos son atendidos por las diversas comisiones que integran el Congreso.

...”

Así mismo, anexa a su oficio en dos fojas, un cuadro que se refiere a “*DETALLE DE MANIFESTACIONES, TOMAS Y BLOQUEOS DE LAS INSTALACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO*”, mismos que contiene los rubros “*Población, fecha, protesta, toma, duración, motivo del asunto, atendidos por:*”.

TERCERO.- El día veintidós de octubre de dos mil doce, se recibió a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Recurso de Revisión del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por inconformidad con la respuesta del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, a su solicitud de información, expresando los siguientes motivos de inconformidad:

“LOS DATOS ANEXADOS CORRESPONDEN A LOS AÑOS 2011 Y 2012, SOLICITO TAMBIÉN SE ME PROPORCIONEN LOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2010.”

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, se admitió y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha dos de noviembre de dos mil doce, se tuvo a la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado remitiendo con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante oficio sin número el informe requerido, en los siguientes términos:

“...1.- Con fecha 01 de octubre de 2012, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó mediante el sistema electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEIAP) a la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado, solicitud de acceso a la información pública, con numero de folio 9346; misma en que solicitaba la siguiente información:

[...]

2.- en este sentido para atender oportunamente la solicitud de información 9346 dentro del plazo legal establecido, la Unidad de enlace del Congreso del Estado, con fecha 19 de octubre de 2012, RESPONDIÓ la solicitud de información al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX; como queda constancia en el historial de la solicitud contenido en el Sistema electrónico de atención de solicitudes (SIEIAP).

Se anexa copia simple de la respuesta de fecha 19 de octubre de 2012, generada por la unidad de Enlace del Congreso del Estado.

3.- Por lo tanto, no obstante haberse respondido a la solicitud de información 9346, en los términos antes especificados, con fecha 22 de octubre de 2012, el C. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, recurre al acto de contestación, señalando como resolución o acto que se impugna: “RESPUESTA INCOMPLETA” expresando en sus motivos de inconformidad: “los datos anexados corresponden a los años 2011 y 2012, solicito también se me proporcionen los correspondientes al año 2010”.

4.- Por lo que respecta a los motivos de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, es por ello, que el Congreso del Estado al responder la solicitud de información 9346, envió un anexo (cuadro 1) donde se desglosan los 34 eventos de manifestación, toma o bloqueo de esta Dependencia, correspondiente a los periodos del 13/01/2011 al 10/10/12, en virtud de que en los archivos del Congreso del Estado, no existen registros del año 2010 respecto a la información solicitada, por lo que bajo esta lógica, fue imposible entregarla.

5.- En conclusión, no existe motivo de inconformidad, como lo afirma el recurrente, puesto que el H. Congreso del Estado como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ha contestado oportunamente la solicitud de información 9346,

En base a lo anterior, y para acreditar que se respondió la solicitud de información del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia del oficio de fecha 19 de octubre de 2012, dirigido a la Unidad de enlace del Congreso del Estado para responder a la solicitud de información 9346, anexando el cuadro 1, donde se detallan las manifestaciones, tomas y bloqueos en las instalaciones de esta Dependencia, correspondiente al periodo del 13/01/2011 al 10/10/12.

Con la anterior prueba, ha quedado demostrado que el Congreso del Estado respondió a la petición de información del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al enviar el cuadro

antes descrito, siendo imposible enviarle la del año 2010, por no existir en los archivos de este Congreso, dicha información.

En ese sentido, a usted, Comisionado de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, atentamente pedimos:

Se nos tenga en tiempo y forma, por rendido el informe solicitado, en los términos que se realiza y al resolver ordene el sobreseimiento el presente recursos al acreditarse que se respondió la solicitud de información oportunamente y en observancia a la Ley de la materia.

...

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I, II, III, VI, XVII y XIX del Reglamento Interior, el Secretario de Acuerdos declaró Cerrada la Instrucción.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil doce, derivado del Acta ordinaria 001/2012 del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se notificó a las partes el diferimiento del plazo establecido la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO.- El recurrente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la litis a determinar es si la respuesta del Sujeto Obligado es conforme a derecho y satisface la solicitud del recurrente o por el contrario si esta es incompleta, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial para en su caso ordenar la entrega de la misma.

Conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Órgano Garante enfatiza que el motivo de inconformidad del recurrente, resulta **FUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente pidió al H. Congreso del Estado, información referente a la Cantidad de marchas, bloqueos y plantones que se han presentado en el H. Congreso del Estado, así como la organización, gremio, asociación al que de le atribuyen los mismos desde el día 1 de diciembre del 2010 hasta el día 1 de octubre de 2012, las fechas que permaneció bloqueado el H. Congreso del Estado y la forma de solución, como ha quedado detallado en Resultando Primero de esta Resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado le dio respuesta al solicitante otorgando un cuadro en el cual señala la información solicitada, a excepción de la forma de solución, la cual le indica que dicho dato no lo tiene en virtud de las diversas Comisiones que integran el Congreso y atienden a los manifestantes.

Ante esto, el recurrente se inconformó manifestando que en la información enviada no se encontraba la correspondiente al año 2010, que había solicitado.

Al respecto debe decirse que si bien la información solicitada no corresponde a la catalogada como pública de oficio, tampoco es de la considerada como reservada o confidencial, prevista en la Ley de Transparencia, en todo caso corresponde a información de acceso público, por lo que el sujeto Obligado puede dar acceso a la misma.

El Sujeto Obligado dio respuesta, entregando la información solicitada respecto del año 2011 y 2012 y efectivamente, referente al año 2010 no proporcionó información al respecto.

Ahora bien, en el informe justificado de la Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado, menciona que no proporcionó respuesta respecto del año 2010, ya que dicha información no obra en sus archivos, sin embargo, efectivamente, en la respuesta original del Sujeto Obligado omitió mencionar tal situación, haciendo suponer al solicitante la falta en la entrega de dicha información.

Es preciso señalar que el recurso de revisión es procedente cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta, tal como lo prevé la fracción IV, del artículo 69 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 69. El recurso procederá en los mismos términos cuando:

...

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y

...”

De la misma manera, el artículo 68 de la Ley en comento establece que se deben de garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica, esto es, que si no existe la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, debe de hacérselos saber, no basta solo con omitirlo y pensar que el solicitante debe suponer que no existe.

Es más, el Criterio Jurisdiccional CPJ-014-2009, aprobado por este Consejo General, sostiene que el Recurso de Revisión es procedente aún cuando el Sujeto Obligado argumente en su respuesta que la información solicitada es inexistente:

“CPJ-014-2009. RECURSO DE REVISIÓN. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 68 que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante cuando se le haya notificado la negativa del acceso, o bien la inexistencia de los documentos solicitados, y que debe hacerlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la referida notificación. Así, el Pleno de este Instituto sostiene que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo citado, en relación con el artículo tercero de la propia ley, al referirse a la “inexistencia de los documentos” debe entenderse que el termino “documentos” de manera extensiva alude al termino “información” contenida en ellos. De esta forma, cuando un recurrente acude ante el Órgano Garante a inconformarse por la presunta inexistencia de los documentos o de la información que solicitó, el Recurso de Revisión es procedente, de acuerdo con el párrafo segundo, del artículo 68, ya citado. Lo anterior se justifica por el hecho de que dar respuesta a la solicitud no significa el cumplimiento cabal del deber de informar,*

máxime si el Sujeto Obligado sólo se limita a declarar la inexistencia de los documentos o de la información solicitada pero sin anexar el acta circunstanciada en la que se certifique que los documentos o la información ya no existe en sus archivos, o incluso que nunca ha existido. A mayor abundamiento, la inexistencia de la información no solo representa una causal expresa de procedencia de dicho recurso sino que la función de tal prescripción consiste en fortalecer la garantía del derecho de acceso a la información, ya que el principio de máxima publicidad podría ser soslayado con el simple hecho de contestar que la información no existe, hipótesis por la cual cabe inferir precisamente, que el legislador previó la procedencia del recurso. Así en caso estudiado, el hecho de que la Secretaría de obras Públicas haya respondido a la solicitud aduciendo que no podía otorgar la información por ser inexistente en sus archivos, no obsta para que el solicitante, hoy recurrente, en aras de obtener la satisfacción plena de su derecho, promueva el Recurso de Revisión.”

De esta manera, el Sujeto Obligado debió señalar en su respuesta que la información solicitada respecto del año 2010, no existe en sus archivos, y no dejar en duda la existencia o no al no precisarlo de manera oportuna.

Así pues, de todo lo anterior éste Órgano Garante estima procedente declarar **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente y ordenar al Sujeto Obligado a que le de respuesta de la existencia o no de la información solicitada respecto del año 2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y ordenar al Sujeto Obligado a que le de respuesta de la existencia o no de la información solicitada respecto del 1º al 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con el artículo 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y 182, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Órgano Garante sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. xxx; y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.